

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Casanueva, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, contratista de fusiles para el ejército, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista la escritura pública otorgada en 6 de Mayo de 1862 por el Director del Cuerpo de Artillería, en representación del Estado, y D. Pedro Zuazubíscar, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, en que expresaron que anunciada la subasta para la construcción de 36,000 fusiles ra-

yados con bayoneta y vaina, habia tenido efecto en 24 de Febrero inmediato anterior, quedando adjudicado el servicio á favor de Zuazubíscar como mejor postor, bajo ciertas condiciones, y entre otras las siguientes: cuarta, que habia de construir 12,000 armas por año: quinta, que las presentaria en cualesquiera de los almacenes del cuerpo de artillería en Plasencia, Oviedo ó Madrid, para el exámen que precederia á su admision: novena, que las entregas se harian á razon de 6,000 armas en cada periodo de seis meses durante el primer año, á partir del plazo de otros seis meses, contados desde la aprobacion del remate: decimatercera, que el contratista, en el acto de ser aprobada una partida, recibiria su valor con arreglo al tipo estipulado, en el punto donde hiciera la entrega:

Vistas, la instancia que la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía presentó en 25 de Abril de 1864 al Director de Artillería, pidiendo el abono de las cantidades que se le adeudaban por el importe de las carabinas entregadas: la comunicacion de la Direccion de 6 de Octubre siguiente, remitida al Ministerio de la Guerra, en que se manifiesta que las circunstancias que habian producido el atraso en esta obligacion fueron debidas á las urgentes construcciones y remesas de efectos á los departamentos de Ultramar, y mas particularmente á la isla de Cuba para las atenciones de la guerra de Santo Domingo, en las que se invirtieron una gran parte de los recursos ordinarios; y añadió que reconocia la justicia con que se ges-

tionaba el pago, y esperaba que se diese cuenta al Gobierno para la resolucion que conviniera: la Real orden expedida por Hacienda en 17 de Mayo de 1865, en que se significa que no habia dificultad en que se librasen desde luego 3.289,281 rs. que se debian al contratista, con cargo al capítulo 8.º del presupuesto extraordinario, y aplicacion á los créditos designados para la adquisicion de armamento; y la Real orden dictada por Guerra en 18 de Junio siguiente aprobando que el Director general de Artillería se hubiera entendido con el Director general de Administracion militar para que extendiera el libramiento de los 3.289.281 rs. en favor de Zuazubíscar, Isla y compañía:

Vista la reclamacion que la sociedad habia dirigido al Gobierno en 6 de Febrero de 1865 manifestando:

Que por su parte tenia cumplido con escrupulosidad lo estipulado, y que el Estado faltaba á la condicion 13 en no abonarle las cantidades convenidas:

Que con este motivo se vió en la precision de tomar dinero á préstamo al 10 por 100, y tuvo que cerrar su fábrica y dejar improductivo un capital mayor de 4 millones:

Y concluyó pidiendo que se le pagasen 376.193 rs. por el interés del 10 por 100 de los capitales que tomó prestados; 65.765 por giros en razon á no haberse hecho el pago en Plasencia; 6.551 por corretaje de los préstamos, y 254.390 por la paralización de la fábrica; total 702.900 rs., y además el interés que correspondia á las cantidades reteni-

das por el Estado desde 1.º del mismo mes.

Vista la Real orden dictada en 10 de Enero de 1867, despues de haberse oido al Consejo de Estado en pleno, por la cual se resolvió que no habia méritos para acceder á lo que se solicitaba, supuesto que la reclamacion no reconocia por fundamento las cláusulas del contrato ó Reales disposiciones:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre de la sociedad Zuazubíscar, Isla y compañía, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se condene al Estado á que pague á la empresa 702.900 rs. como indemnizacion de perjuicios por el no cumplimiento del contrato, con más el 10 por 100 de los plazos no satisfechos oportunamente desde 1.º de Febrero de 1865 en adelante:

Visto el escrito de ampliacion, con la pretension de que se revoque la referida Real orden y se condene al Estado á que pague al interesado:

1.º Doseientos doce mil novecientos noventa y un reales como indemnizacion de los perjuicios causados por la paralización completa de la fábrica desde 1.º de Octubre de 1864 hasta fin de Febrero de 1865, abandonando la reclamacion en cuanto al tiempo en que disminuyó la construccion sin que se llegase á paralizar; y solicitando la mencionada cantidad como equivalente al 12 por 100 anual del valor de las fábricas de Plasencia y Eibar con todos sus edificios adyacentes y dependencias de la sociedad con sus máquinas.

2.º Sesenta y cinco mil sete-

cientos sesenta y cinco reales por el 2 por el 100 de quebranto de giro, cambio de billetes y comision de caja, pagados en Bilbao por la remesa á Plasencia de 3.288,279 rs. que hubo necesidad de remitir para los gastos de la fabricacion de los 36.000 fusiles, á causa de no haberse entregado oportunamente en Plasencia el precio de los recibidos y aprobados; componiendo ámbas partidas la suma de 278.756 reales.

3.º El importe del 6 por 100 anual del precio de los fusiles recibidos, desde el dia en que la aprobacion tuvo lugar hasta el pago, prévia la oportuna liquidacion formada por la Direccion general de Artillería ó por quien deba hacerla.

Y 4.º El importe de costas y gastos del pleito.

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850 en sus artículos 15 y 17, el primero de los cuales establece á favor de la Hacienda pública el derecho de exigir el interés de 6 por 100 anual sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, y el segundo autoriza en los términos en él señalados las reclamaciones á título de daños y perjuicios:

Visto el art. 39 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861, que ordena el abono al contratista del interés de 6 por 100 anual por las cantidades que importaran las obras ejecutadas y no satisfechas:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1865, en la que, respetando el precepto anterior, se dispuso el abono á los contratistas del interés mencionado sobre el importe de sus liquidaciones, á contar desde el mes siguiente á la fecha de su aprobacion.

Considerando que las pretensiones de la sociedad demandante, en el orden y en la forma en que se han resumido en su escrito de ampliacion, son inconciliables, y se excluyen la primera y tercera, pues aquella se dirige á obtener el abono de una cantidad por la paralización de las fábricas de Plasencia y Eibar, atribuida á la dilacion en los pagos de las armas entregadas: y la segunda á que se abone el interés del 6 por 100 sobre su importe por esa misma dilacion, lo cual equivaldria á una doble indemnizacion que ninguna ley autoriza:

Considerando que, aparte de la

razon indicada, la primera pretension es á todas luces inadmisibile, porque las consecuencias de la dilacion en el pago de un servicio no pueden llevarse hasta el extremo de que pese sobre el que retarda el pago lo que solo puede ser efecto de la falta de capital del contratista:

Considerando que el art. 17 de la ley de Contabilidad ya mencionada, al autorizar las reclamaciones á título de daños y perjuicios, y aun por equidad, supone la posibilidad y hasta la obligacion de indemnizarlos, pues no se concibe de otro modo aquella autorizacion, ni la pena de caducidad en dicho artículo impuesta á tales reclamaciones:

Considerando que acordado respecto de los contratistas de obras públicas el abono de intereses por la dilacion en el pago de su importe, no hay razon para que deje de hacerse al que lo es de un servicio público no ménos importante y acaso más urgente:

Considerando que recibidas por la sociedad demandante sin protesta ni reclamacion alguna en los puntos en que se le entregaron las cantidades que se le debian por el valor de las armas construidas, no tiene hoy derecho á exigir ningun abono por gastos de giros, cambios ni comisiones de que no dió noticia, ni hizo ninguna reserva cuando hubiera sido fácil evitarlos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Claudio Sanz y Martin, don Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar que debe abonarse á la sociedad demandante el interés anual de 6 por 100 sobre la cantidad que importaran las armas entregadas y recibidas desde el dia en que lo fueron hasta el de su pago efectivo; absolviendo de la demanda á la Ad-

ministracion respecto de las demás reclamaciones, y confirmando, en lo que con esta sentencia sea conforme, la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 13 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 385.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 12 de Julio último fueron hurtadas en el cortijo de Colodrado, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo mohino, mediano, cerrado, capon, herrado en la nalga izquierda con una P y una C.

Otro mulo pardo, claro, mediano, cerrado, capon, con el mismo hierro que el anterior.

Núm. 386.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 11 del corriente desapareció en término de la Rambla; y

caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro, alzada rayana á la marca, sin hierro, un lunar de pelo blanco junto al nacimiento de la oreja izquierda.

Núm. 387.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han desaparecido de las tierras del cortijo del Ingeniero, término de Santaella; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una burra platera, de 8 años, de mediana alzada, baja de agujas, sin hierro.

Otra id. rucia, mediana, de 6 años, baja de agujas.

U rucho entero, pelo pardo de 3 años, mediano, sin hierro.

Núm. 384.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de tres hombres desconocidos cuyas señas y la de las caballerías que montaban se espresan á continuacion, los cuales en la noche del 14 del actual robaron á Manuel Aguilera en la cuesta de los Frailes, término de Priego; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un hombre al parecer jitano, grueso, moreno, con bigote algo rubio, estatura alta, como de 40 años de edad, vestido con panta-

lon de algodón claro rayado, chaqueta negra grande de tela de verano con bolsillos por dentro, botillos altos de becerro color de avellana, y sombrero lucentino de lana con ala ancha.

Monta un caballo capon, pelo castaño muy claro, alzada mas de la marca, con hierro en el anca izquierda y tiene algo blancos los pelos de la quemadura y un defecto en la ranilla del pie izquierdo.

Otro hombre de pequeña estatura, moreno, sin bigote, como de 40 años, algo delgado, vestido con pantalon negro de castor salpicado de pintas encarnadas, remendado por el trasero con unas piezas que se diferencian algo del pantalon, chaqueta negra de una tela de verano que brilla, con zapatos de verano atados con un cordon blanco, y sombrero hongo blanco de ala grande.

Monta una jaca negra entera, mediana, con una rodillera reciente en la mano derecha y la cola cortada por su mitad.

Otro hombre de estatura regular, algo delgado, sin bigote ni patilla, de edad como de treinta años, vestido con pantalon negro, chaqueta negra de tela de verano, con una mancha al parecer de aceite que le coje desde el hombro hasta el comedio de las espaldas, zapatos de becerro blancos y sombrero de lana, blanco, alto.

Monta una jaca colorada, con un lucero corrido en la frente y la cola cortada por la mitad.

Núm. 388.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuacion, que se ha extravariado en la noche del dia 11 del actual hallándose en la cañada de Zapateros, en término de Bujalance: y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pelo negro, sin hierro, los dos brazos labrados de rodilla para abajo, mas de siete cuartas, cerrado, como de 10 á 12 años.

Núm. 383.

Se encuentra en poder del Alcalde de Lucena un mulo, que la Guardia rural de aquella ciudad ha puesto á su disposicion, por haberlo encontrado las parejas de aquella fuerza en la carretera de Málaga, sin dueño conocido.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al espresado mulo presenten las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 18 de Agosto de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 382.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El dia 27 del actual y hora de las once de la mañana, con arreglo á las Instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo en segundo remate con la rebaja de la sesta parte de la renta anual que se le señaló en el primero, la finca que á continuacion se espresa; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Administrador de Hacienda pública y Notario de Hacienda, con sugesion al pliego de condiciones del primer remate inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 19, correspondiente al 22 de Julio último.

Núm. 160. Una huerta, denominada Santa Maria, procedente del Cabildo Catedral, que vence en San Miguel, siendo su tipo 972 escudos 250 milésimas.

Córdoba 19 de Agosto de 1868.
P. V., Francisco de P. Austria.

Núm. 373.

Direccion general de Artilleria.

Debiendo subastarse en licitacion pública el acopio de trescientos mil kilogramos de salitre, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, aprobado por Real orden de 27 de Julio próximo pasado, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran presentarse á la licitacion, que este acto tendrá lugar el dia 8 de Octubre próximo, á las dos de la tarde,

en Madrid en las oficinas de la Direccion general de Artilleria, segun la condicion 7.^a de dicho pliego de condiciones y ante el Tribunal que en la misma se espresa.

Madrid 11 de Agosto de 1868.
—De orden de S. E.—El Coronel Secretario interino, Francisco Hevia.

Pliego de condiciones para subastar el acopio de 300,000 kilogramos de salitre necesario para las fábricas de pólvora del Cuerpo en el año económico de 1868 á 1869.

1.^a Los trescientos mil kilogramos de salitre que han de subastarse con destino á la Refineria de Murcia apreciados una vez reducidos á ciento por ciento de riqueza, pueden ser bien de procedencia nacional ó extranjera, sirviendo el precio á que se adjudique el remate de tipo para satisfacerse el que sea comprado por administracion á los productos nacionales.

2.^a La entrega se hará en dicha Refineria de Murcia en uno ó varios plazos á voluntad del contratista, pero su totalidad deberá estar terminada para el 31 de Enero de 1869.

3.^a El precio máximo á que se admitirán proposiciones, será de trescientas milésimas de escudo por cada kilogramo de ciento por ciento de riqueza, debiendo ser la del salitre bruto lo menos de ochenta por ciento.

4.^a El pago se hará á los 30 dias del límite fijado para la total entrega ó sea el 1.^o de Marzo, y si este no fuese laboral al siguiente, verificándose la totalidad del importe de los trescientos mil kilogramos, bien por la caja de la Fábrica de pólvora de Murcia ó por la de cualquiera otro de los Establecimientos del Cuerpo de Artilleria, segun disponga el Excelentísimo Sr. Director general del arma.

5.^a Para determinar la riqueza del salitre, se hará el ensayo en la Fábrica por el sistema de lociones de agua saturada de salitre puro, que es, el que está en práctica segun lo que prescribe la instruccion aprobada en Real orden de 10 de Julio de 1861. Por cada mil doscientos kilogramos ó poco menos se hará un ensayo que podrá presenciar el contratista, y si no se conformase con el resultado, se repetirá con muestras iguales que se habrán reservado de cada lote y caso de no haber conformidad se remitirán por el Jefe del Establecimiento al Director general de Artilleria, las muestras en frascos de cristal con tapon esmerilado y en cajon

de madera precintado á presencia del contratista, determinando la humedad que contenia antes de ser embasados. Con estas muestras, el Director general de Artilleria dispondrá que se hagan los ensayos, y el contratista se atenderá á su resultado.

6.^a Los gastos del ensayo son de cuenta de la Fábrica, pero los de descarga del salitre hasta colocarlo en los almacenes, de la del contratista.

7.^a La subasta tendrá lugar ante la Junta Superior económica de Artilleria presidida por el Director general del arma con asistencia del Asesor y Escribano del Juzgado en el despacho de la misma Direccion, y hora de las dos de la tarde, el dia que se fije en los anuncios de la subasta que previamente serán publicados en la Gaceta del Gobierno de S. M., Boletines y periódicos oficiales y extranjeros que convenga.

8.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se espresa al final de este pliego, y que se publicará con los anuncios, uniéndose á ellas el resguardo que acredite haber impuesto en la caja de depósitos el cinco por ciento del precio máximo determinado en la condicion 3.^a, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles.

9.^a El Tribunal de subasta se hallará constituido media hora antes de la anunciada para celebracion del acto, en cuyo tiempo admitirá las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que sean entregadas, y llegada la hora designada quedará cerrada la admision, dándose principio á la lectura en alta voz por el Secretario de los anuncios publicados y pliego de condiciones, despues de lo cual podrá si tuviese alguna duda manifestarse, siguiendo á ello la publicacion de las proposiciones presentadas por el orden con que lo fueron; y de las que resulten admisibles, se adjudicará el servicio en favor de la mas ventajosa. Pero si ocurriese que lo sean dos ó mas iguales entre sí, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno mejorase la suya, se decidirá por la suerte á presencia de los interesados, procediéndose en el mismo acto á la declaracion del remate, contencion de la carta de pago de imposicion del depósito exigido en garantía perteneciente á la proposicion aceptada, y devolucion de los demás resguardos á sus respectivos dueños.

10. La adjudicacion de la subasta no es definitiva mientras

no recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M., si bien el contratista no puede eludir por razon alguna su compromiso interin no se le releve al efecto.

11. Dentro de los ocho dias inmediatos, contados desde el de la fecha en que se notifique al contratista la Real aprobacion del remate, deberá otorgar la competente escritura pública de obligacion presentando tres copias legalizadas en la Direccion general de Artillería y el depósito deberá elevarlo al diez por ciento del importe total al precio rematado con el carácter de necesario, siendo todos estos gastos de cuenta del contratista.

12. Si el contratista dejase de entregar parte ó el todo de la cantidad de salitre ya marcada para el 31 de Enero de 1869, se le impondrá una multa de diez escudos por día de retraso, y por cada mil kilogramos que falten; y si el retraso excediese de un mes, se tendrá por rescindido el contrato, en cuyo caso, así como si en cualquier fecha tratara el contratista de rescindirle, se adquirirá el salitre que falte por administracion ó por nueva subasta, siendo de su cargo la diferencia de coste que resulte contra el Estado, no haciéndose la liquidacion del importe de lo que haya entregado hasta que se verifique de lo que haya sido preciso tomar por su falta de cumplimiento.

13. Para los efectos de lo preceptuado en la condicion anterior, se exceptúan los casos de fuerza mayor ó accidentes inevitables debidamente justificados, en cuyo caso quedará relevado de toda responsabilidad.

14. Si el contratista no otorgase la escritura de obligacion dentro del plazo fijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, sacándose nuevamente á licitacion, y ademas quedará sujeto á la responsabilidad prescrita en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose en todo caso por la via de apremio con renuncia de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15. El Director general de Artillería se reserva el derecho de pedir al contratista desde cien mil hasta doscientos mil kilogramos mas de salitre apreciados á la riqueza de ciento por ciento, bajo el mismo precio que le fuesen adjudicados en el remate los trescientos mil kilogramos que se subastan, con aviso anticipado de cuatro meses, entendiéndose que el final de este plazo venga á cumplirse dentro del año económico de 1868 á 1869, bajo igua-

les prescripciones que las ya marcadas por lo relativo á la primera obligacion sobre faltas de cumplimiento en las entregas y casos de rescision. El pago de la cantidad que dentro de aquellos límites se haya exigido al contratista, se hará á los treinta dias del término fijado para su recibo, bajo el concepto de que si la fecha en que cumplierse este plazo viniese á resultar despues del 30 de Junio de 1869, podrá demorarse el pago hasta 31 de Agosto del mismo año.

16. En todo cuanto no se halle prescrito en este pliego de condiciones se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos.

Madrid 15 de Junio de 1868. —El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Manuel Arahetes.—V.º B.º El Brigadier Vice-Presidente, J. de Dominguez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), se compromete á entregar el salitre cuya subasta está anunciada para este dia al precio de (tantas milésimas de escudo en letra y sin enmienda) con sujecion al pliego de condiciones, acompañando el resguardo que acredita haber hecho el depósito prevenido.—Fecha y firma.—Aprobado por S. M.

Madrid 27 de Julio de 1868.—Hay dos firmas y un sello que dice Ministerio de la Guerra.

Núm. 357.

Segunda reserva. Provincia de Córdoba.

AVISO.

Segun disposicion del Excmo. Sr. Director General de Infantería se sacan á pública subasta las prendas de masita que á continuacion se expresan, procedentes de los estinguidos batallones provinciales.

Botines de paño, 13 pares.—Corbatines de id. 245.—Camisas, una.—Cadenillas, 185.—Cinturones interiores, 174.—Gorras de cuartel, 110.—Pantalones paño azul, 1.—Zapatos, 5 pares.—Galones de cabo, 3.

Los licitadores que quieran adquirir las referidas prendas concurrirán con el expresado objeto á la oficina de la comision permanente de esta capital, sita en el cuartel de San Felipe, de 12 á dos de la tarde, desde el siguiente dia de publicar este aviso.

Córdoba 16 de Agosto de 1868. —El Comandante gefe, Pedro Hernaez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.